

CIRCULAR No: 2016100000067



Página 1 de 7

**Para: SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES
CERTIFICADAS y RECTOR ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO
TÉCNICO CENTRAL**

De: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Asunto: REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA
DOCENTE**

FECHA: 23-09-2016

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los literales g) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 (23 de Septiembre), precisa lo relacionado con las anotaciones de Inscripción, Actualización, Cancelación y Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, en el Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente, regido por el Decreto-Ley 1278 de 2002 y demás normas reglamentarias.

Lo anterior, en consideración a los recientes cambios normativos y a la delegación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los Secretarios de Educación de las diferentes entidades territoriales certificadas y a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – Establecimiento Público de Educación Superior mediante Resolución No. 0249 del 19 de mayo de 2008, la cual fue prorrogada a través de las Resoluciones Nos.810 del 26 de agosto de 2006 y 2477 del 30 de abril de 2015.

1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

La inscripción en el Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente es una anotación declarativa y formal a favor de los Docentes y Directivos Docentes regidos

por el Decreto-Ley 1278 de 2002, que han cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la citada norma, el cual dispone:

"Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente."

En síntesis, un educador deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente, cuando las entidades delegadas verifiquen y certifiquen el cumplimiento de tres (3) premisas básicas, a saber: a). Haber sido seleccionado mediante concurso, b). Haber superado satisfactoriamente el período de prueba y, c). Haber sido inscrito en el escalafón docente, las cuales se desglosan a continuación.

Premisas para el ingreso a la carrera docente:

a) Haber sido seleccionado mediante concurso.

El artículo 8 del Decreto-Ley 1278 de 2002, instituye el concurso para ingreso al servicio educativo estatal como el instrumento a través del cual se materializa el postulado contenido en el artículo 125 de la Constitución Política, mediante un proceso donde se evalúan las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad, para la selección de los aspirantes con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal, pretendiendo brindar así una educación de calidad.

De este modo, para la provisión de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas y la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, quien como resultado de las pruebas aplicadas en el concurso sea incorporado en la lista de elegibles territorial, podrá dentro de la audiencia pública de escogencia, a que hace alusión el artículo Artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 915 de 2016, seleccionar la vacante definitiva en establecimiento educativo.

Se precisa que las entidades territoriales deben verificar que el educador que se va a incluir en el Registro Público de Carrera, efectivamente hubiere hecho parte de una lista de elegibles, previa selección en un proceso de concurso docente público y abierto.

La anterior observación cobra mayor importancia cuando el educador proviene de un proceso de selección de mérito realizado por la entidad territorial certificada, convocado con anterioridad a la emisión de la Sentencia C-175 del 8 de marzo de 2006.

b) Haber superado satisfactoriamente el período de prueba.

Las entidades territoriales certificadas deberá verificar que el educador seleccionado hubiere sido debidamente nombrado en período de prueba y posesionado, de

conformidad con lo ordenado por el artículo 12 del Decreto - Ley 1278 de 2002 y los procedimientos vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De este modo, el educador nombrado en período de prueba que haya laborado por lo menos cuatro (4) meses en un mismo año académico, deberá ser sujeto de la evaluación contemplada en el artículo 31 del Decreto-Ley 1278 de 2002. Si obtiene una calificación aprobatoria debe ser inscrito o actualizado, según sea el caso, en el escalafón docente previo cumplimiento de todos los requisitos. Se precisa que si no es posible realizar la evaluación del período de prueba en el mismo año académico (*por cuanto el docente laboró menos de cuatro meses en el mismo año académico*), esta se deberá efectuar al finalizar el año académico siguiente al de su nombramiento en período de prueba.

c) Haber sido inscrito en el escalafón docente.

En firme la calificación de la evaluación del período de prueba, el docente o el directivo docente que lo apruebe, puede presentar ante la Secretaría de Educación respectiva, la actualización del título académico que considere debe ser tenido en cuenta para efectos de la inscripción en el escalafón.

La inscripción en el escalafón constituye la última premisa que debe verificar la entidad territorial para la inclusión del educador en el Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente y por ende, con ésta se perfecciona su ingreso por primera vez a la carrera docente y la asunción de todos los derechos que ésta genera, en concordancia con lo establecido por el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 915 de 2016.

Por lo tanto, la inscripción en el escalafón será surtida por la dependencia definida por cada entidad territorial, mediante acto administrativo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y las normas vigentes en la fecha de ocurrencia.

2. ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

La actualización es una anotación declarativa que se realiza en el Registro Público de Carrera Docente al variar las condiciones en las que se efectuó la inscripción o para incluir situaciones administrativas que podrían impactar el mismo.

Bajo estas consideraciones, encontramos que los siguientes eventos son objeto de actualización en el Registro:

a) *Actualización por concurso:*

Se presenta cuando el educador con derechos de carrera docente vinculado al régimen del Decreto-Ley 1278 de 2002, participa nuevamente en un concurso de ingreso, tendrá derecho, de ser el caso, a que se le reconozca el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radique en la entidad territorial certificada en educación, antes de la calificación en periodo de prueba y de conformidad con las normas vigentes a la fecha de ocurrencia de tal hecho. En todo caso, las variaciones en el cargo y en la entidad territorial certificada también serán objeto de registro.

b) Actualización por evaluación de competencias:

Se presenta cuando el educador con derechos de carrera docente, participa y supera la evaluación de competencias señalada por el artículo 35 del Decreto-Ley 1278 de 2002, regulada por la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, obteniendo el derecho a ascender bien sea en nivel o grado de grado en el escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado.

c) Actualización por permuta:

Se presenta cuando dos educadores con derechos de carrera docente, de forma libre y con respeto a la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia, acuerdan entre ellos solicitar el intercambio de su ubicación geográfica y su entidad territorial certificada conforme con las necesidades del servicio, sin afectar la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

Es de precisar que tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, se requerirá además, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

d) Actualización por traslado:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto-Ley 1278 de 2002, el traslado se produce cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

En este sentido, la regulación del Decreto 1075 de 2015 estableció diferentes procedimientos para su materialización, situación que exige su individualización en el Registro Público de Carrera Docente:

1. Traslado ORDINARIO:

De este modo si el traslado a otra entidad territorial, se da en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015, se debe consignar como una Actualización por traslado ordinario.

2. Traslado NO ORDINARIO:

Ocurre en los eventos en que el trasladado a otra entidad territorial se da en cumplimiento del establecido en el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, tal y como lo dispone la norma:

“1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

3. Traslado POR RAZONES DE SEGURIDAD:

En los eventos en que el traslado es motivado por las situaciones contempladas en el capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015, la actualización en el Registro se deberá consignar bajo la denominación de Actualización por traslado por razones de seguridad.

e) Actualización por orden judicial

Se presenta cuando en razón a una orden judicial debidamente ejecutoriada, el Registro Público de Carrera Docente del educador varía frente a las condiciones de su última anotación. En esta categoría se incluyen entre otras las sentencias judiciales de reintegro de personal, modificación al escalafón y/o en la entidad territorial.

3. ANOTACIÓN DE COMISIONES PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO FIJO

Se presenta cuando un educador de carrera es nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, y la entidad en la cual está vinculado le otorga, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para desempeñarlo, con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera, de conformidad a la normatividad vigente para la fecha de ocurrencia.

Al respecto, en el Registro Público, se deberá consignar: 1). el inicio de la comisión, 2). la prórroga (en caso de haberse presentado) y, 3). la terminación de la referida situación administrativa.

Es importante resaltar que ésta anotación no refleja un cambio permanente para el educador en el Registro Público de Carrera Docente, sino se convierten en un referente importante para validar la preexistencia de comisiones en orden a definir las consecuencias que se pueden derivar de la aludida situación administrativa. Verbigracia, las establecidas en el artículo 56 del Decreto-Ley 1278 de 2002, entre otras normas.

4. CANCELACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

La cancelación es la anotación declarativa y formal que se realiza en el Registro Público de Carrera Administrativa por efectos de la pérdida de los derechos de carrera administrativa de los educadores inscritos en él, ante la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

- a) Por renuncia regularmente aceptada.*
- b) Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez.*
- c) Por muerte del educador.*
- d) Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño.*
- e) Por incapacidad continua superior a 6 meses;*
- f) Por inhabilidad sobreviniente.*
- g) Por supresión del cargo con derecho a indemnización.*
- h) Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.*
- i) Por edad de retiro forzoso.*
- j) Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.*
- k) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.*
- l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.*
- m) Por orden o decisión judicial.*
- n) Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.*
- o) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.*
- p) Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamento"*

5. GENERALIDADES

Por el tiempo en que se encuentre delegado el Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente, las autoridades educativas de las entidades certificadas en educación serán responsables de administrar y certificar la información obrante en sus bases de datos.

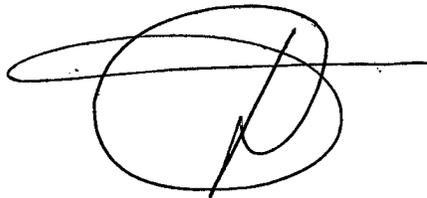
Igualmente, en aplicación del Artículo 2 de la Resolución No. 2477 del 30 de abril de 2015 expedida por la CNSC, la dependencia o servidor responsable de la entidad territorial certificada, deberá remitir a la Comisión en las fechas señaladas, es decir, dentro de los quince (15) últimos días del mes de enero y los quince (15) primeros días del mes de julio de cada anualidad, la información sobre nuevos registros y actualizaciones presentadas en el semestre inmediatamente anterior.

Sin embargo, para el año 2016 las entidades certificadas deberán remitir las anotaciones de inscripción, actualización, cancelación y anotación de comisiones de

servicios en empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo, conforme a las directrices impartidas por el Grupo de Registro Público de Carrera de la CNSC, en particular las relacionadas con el diligenciamiento del nuevo formato enviado a cada una de las Secretarías de Educación de Entidades Territoriales Certificadas y la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

La presente circular fue aprobada en sesión de Comisión del 20 de septiembre de 2016 y deroga las disposiciones sobre la materia, contenidas en las Circulares 01 y 07 de 2011.

Publíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE E. ACOSTA R.

Presidente

Aprobó: Sala Plena de Comisionados
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez
Proyectó: Myrian Adriana Idrovo Chacón
Nathalia Isabel Salazar Benavides